



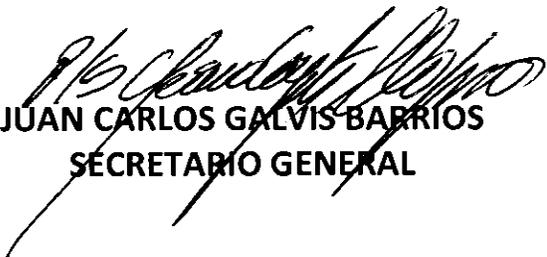
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL PISO 1
TELEFAX: 6642718

EDICTO N° 020

LEY 1437 (ORALIDAD)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado: DR. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Radicado: 13001-23-33-000-2013-00040-00
Demandante: MIRIAM LOPEZ OBREGON
Demandado: UGPP
FECHA DE PROVIDENCIA: 12/06/2014

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS. HOY, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO. CARTAGENA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) SIENDO LAS (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00
Myriam López Obregón Vs. UGPP*

SALA DE DECISIÓN - ORALIDAD

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014)

Sentencia 1ª instancia

Magistrado ponente: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Myriam López Obregón
Demandado: Cajanal E.I.C.E. en Liquidación - UGPP
Radicado: 13-001-23-33-000-2013-00040-00

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Myriam López Obregón, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

1. LA DEMANDA

La señora MYRIAM LÓPEZ OBREGÓN, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

1.1 PRETENSIONES

"1. Se decrete la revocatoria de la Resolución No. PAP 019064 del 13 de Octubre de 2010, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia emitidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, EN LIQUIDACIÓN.

2. Como consecuencia de la anterior decisión la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación, restablezca el derecho de mi poderdante reconociéndole el derecho de la Pensión Gracia, expidiendo el acto administrativo correspondiente.

3. Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, EN LIQUIDACION para que sobre la Pensión Inicial de mi mandante reconozca y pague los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1988.

4. Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, EN LIQUIDACION a pagar a mi mandante, le reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, y tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00

Myriam López Obregón Vs. UGPP

5. Ordenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, EN LIQUIDACION a que de cumplimiento al fallo dentro del término de (30) días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A.

6. Condenar a la entidad demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, pague intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A. y conforme a la Sentencia C-188 del 29 de Marzo de 1999, de la Honorable Corte Constitucional.

7. Condenar en costas a la entidad demandada, conforme al artículo 177 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998"

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de la demanda, señaló la demandante que nació el 19 de febrero de 1953, por lo que para la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de pensión gracia, tenía más de 56 años de edad.

Prestó sus servicios como docente oficial nacionalizada, nombrada mediante Decreto No. 008 de 13 de febrero de 1976 expedido por la Alcaldía del Municipio de San Calixto, Norte de Santander hasta el 7 de febrero de 1977.

Posteriormente, fue nombrada mediante Decreto No. 101 del 9 de febrero de 1977 expedido por la Alcaldía del Municipio de San Calixto, Norte de Santander, en el Colegio Cayetano Franco Pinzón, hasta el 2 de agosto de 1993.

Fue nombrada mediante Decreto No. 156 del 2 de marzo de 1993 expedido por la Alcaldía del Municipio de San Calixto, en el Colegio Cayetano Franco Pinzón, para hacer una licencia ordinaria hasta el 21 de junio de 1993.

Desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2003, prestó sus servicios como docente del Distrito de Cartagena, mediante contrato de prestación de servicios.

Posteriormente, fue nombrada por la Alcaldía Distrital de Cartagena mediante Decreto No. 0075 de 2 de febrero de 2004, hasta el 13 de enero de 2006, fecha en la cual se retiró definitivamente del servicio.

Que el 23 de abril de 2009 solicitó el reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación gracia.

Mediante Resolución No. PAP 019064 del 13 de octubre de 2010, Cajanal negó el reconocimiento de la pensión gracia, con fundamento en que en los tiempos de servicios aportados se puede observar que fueron prestados con nombramientos del orden nacional.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00

Myriam López Obregón Vs. UGPP

La anterior resolución fue notificada el 22 de octubre de 2010.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante considera que con los actos administrativos demandados, se violan las siguientes disposiciones:

- Artículos 2, 25 y 58 de la Constitución Nacional.
- Artículos 27, 30 y 31 del Código Civil.
- Artículos 1 a 4 de la Ley 114 de 1913.
- Artículo 3 de la Ley 37 de 1933.
- Artículos 3, 4 y 13 de la Ley 39 de 1903.
- Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 2 de la Ley 153 de 1887.

Como concepto de la violación, sostuvo que la demandante laboró con el Departamento de Norte de Santander como docente de naturaleza territorial y posteriormente con el Distrito de Cartagena de Indias como docente, en el nivel de primaria como "docente nacionalizado" y posteriormente, como "docente distrital", y en ningún momento tuvo, tiene, ni ha tenido vinculación de carácter nacional.

Sostuvo que, para denegar la solicitud de la pensión gracia de la demandante, Cajanal se fundamentó en que el tiempo laborado era nacional, lo cual afirma es totalmente falso, toda vez que, la demandante nunca ha sido nombrada mediante acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.

Señaló además que, al haber laborado con el Municipio de San Calixto, Norte de Santander, como docente nacionalizado, tal como consta en las certificaciones del caso, y al vincularse posteriormente al Distrito de Cartagena, primero mediante orden de prestación de servicios y más tarde a través de nombramiento legal y reglamentario, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, a partir del cumplimiento del estatus.

Manifestó su desacuerdo con los argumentos que llevaron a Cajanal a negar la pensión solicitada, porque en el expediente administrativo obran las pruebas con las que se demuestra que laboró durante más de 20 años al servicio de la educación territorial, una parte como nacionalizado y otra como distrital; de igual manera, acreditó que tiene más de 50 años de edad.

Reiteró que, al haber laborado al servicio de la educación nacional, primero en el Municipio de San Calixto, Norte de Santander, y luego en el Distrito de Cartagena como maestra de primaria, le asiste pleno derecho para que se le reconozca y pague por parte de la entidad demandada, la pensión gracia.



2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada en su escrito de contestación (fl. 83 - 89) se opuso a las pretensiones de la demanda, exponiendo como argumentos de defensa, entre otros, los siguientes:

Que CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación negó la solicitud de reconocimiento de pensión gracia a la demandante, conforme a las disposiciones aplicables vigentes, manifestando que sólo se contabiliza para acceder a la pensión gracia, 20 años de servicio en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, y como la demandante no cuenta con ese tiempo de servicios en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, además que sus nombramientos aparecen acreditados como del orden Municipal y Nacional, y para el reconocimiento y pago de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados, cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación, por ser incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito; y que de los tiempos laborados por la demandante, son del orden nacional los que corresponden a 10 años y 28 días laborados en el Departamento de Bolívar.

2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 25 de febrero de 2013 (fl. 68 - 72) se admitió la demanda de la referencia; por auto de 10 de julio de 2013 (fl. 104 - 105) se ordenó vincular formalmente a la UGPP al trámite del proceso. A través de auto de 5 de noviembre de 2013 (fl. 141) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

3. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se llevó a cabo el día 5 de diciembre de 2013 (fl. 148 - 153) con asistencia de los apoderados de las partes y el Ministerio Público, dando lugar al saneamiento del proceso, la resolución de excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

En la misma audiencia se fijó fecha para la audiencia de pruebas.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Tuvo lugar el día 13 de febrero de 2014 (fl. 161 - 162), pero tuvo que ser suspendida debido a que, hasta esa fecha, aún no habían sido allegadas al expediente, las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00
Myriam López Obregón Vs. UGPP

La continuación de la audiencia de pruebas, se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2014 (fl. 167 - 168), con presencia de los apoderados de las partes y el Ministerio Público, teniéndose por practicada la prueba documental que hacía falta. En consecuencia, se concedió a las partes y al Ministerio Público un término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandada (fl. 182 – 186)

En su escrito de alegatos, reafirmó la posición planteada al contestar la demanda, en la oposición a los hechos y las pretensiones, y en las excepciones propuestas, toda vez que, en su criterio, aparece demostrado documentalmente en el cuaderno administrativo, que la vinculación de la actora como docente fue del orden nacional; y la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados, ni docentes nacionales.

Parte demandante (fl. 187 – 189)

En su escrito de alegatos, reiteró la totalidad de argumentos expuestos en la demanda, en el sentido que la demandante sí cumple con la totalidad de los requisitos para que le sea reconocida la pensión gracia de jubilación, y que nunca ha tenido ningún tipo de vinculación de carácter nacional.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro de la oportunidad correspondiente.

7. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del trámite surtido hasta este momento procesal, no ha encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada, motivo por el cual, se procederá a resolver de fondo la cuestión debatida, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico



Nullidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00
Myriam López Obregón Vs. UGPP

De conformidad con la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial, se debe establecer en este caso si la demandante cumple con los requisitos establecidos por la Ley para el reconocimiento de la pensión gracia, concretamente, si cumple con el tiempo de servicio de 20 años como docente oficial de carácter departamental, distrital, municipal o nacionalizado.

En el evento en que se encuentre acreditado el cumplimiento de los 20 años de servicios en los términos exigidos por la ley, la Sala analizará además si la actora cumple con los demás requisitos exigidos para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

2. Cuestión previa

Las excepciones propuestas por Cajanal - UGPP en la contestación de la demanda corresponden al problema jurídico a resolver y por tanto, serán resuelta una vez se estudie el marco jurídico, los hechos y las pruebas.

3. Marco jurídico y jurisprudencial

La Sala aplicará las normas que rigen la prestación periódica denominada pensión gracia, concretamente las siguientes: artículo 4º de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933.

De las anteriores normas se deduce que los requisitos para acceder a la pensión gracia son los siguientes:

- a) Se trate de maestro vinculado con antelación al 31 de diciembre de 1980, en escuela primaria regional o local, o escuelas normales o de Inspector de Instrucción Pública - posteriormente, se extendió a favor de los profesores de establecimientos de enseñanza secundaria -.
- b) Que el maestro haya laborado por espacio de 20 años como docente o como inspector de instrucción pública, con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta.
- c) Que el docente no devengue otra pensión que sea pagada por el orden nacional.
- d) Que el docente adquiera 50 años de edad.

Sobre la pensión gracia, se aplicará el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda-Subsección "A" del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de octubre de 2007, con ponencia del Magistrado Gustavo Gómez Aranguren¹, en el que se precisó:

¹ Radicación número: 70001-23-31-000-2003-02122-01(0417-07).



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00
Myriam López Obregón Vs. UGPP

"Lo anterior para precisar, la conclusión de dicho beneficio para los docentes vinculados a partir del 31 de diciembre de 1980, como también que, la excepción que en cuanto a la pensión gracia permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional (pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación) en virtud de la Ley 91 de 1989, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición, quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la Ley 43 de 1975, quienes deberán a su vez reunir los demás requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913".

Por otro lado, el Consejo de Estado también ha venido sosteniendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero 1° de 1981; pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a diciembre 31 de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con posterioridad a 1981.

De los contratos de prestación de servicio docente

El Decreto 2277 de 1979 *"Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente"*, define dicha profesión de la siguiente manera:

"Artículo 2. PROFESIÓN DOCENTE. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educando, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional en los términos que determine el reglamento ejecutivo.

"Artículo 3. EDUCADORES OFICIALES. Los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto".

Las entidades territoriales iniciaron la práctica de contratar los servicios de los denominados *"docentes temporales"*, ante la imposibilidad de vincularlos oficialmente a las plantas de personal, ya que la legislación que estaba vigente



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00

Myriam López Obregón Vs. UGPP

prohibía crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria con cargo al presupuesto estatal.

La Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, pero ella no derogó el Decreto 2277 de 1979, artículo 2º, que dispone:

*"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. **Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza** en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. **Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones** de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, **en los términos que determine el reglamento ejecutivo.**" (Resalta la Sala)*

Esta definición de la labor docente fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación; enseñanza y aprendizaje de los educandos...."

De lo anterior se colige que la labor docente no es independiente, sino que el servicio se presta personalmente y está subordinado al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-555 de 1994, expresó:

"Desde el punto de vista de la actividad material que ejecutan los docentes-temporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentes - empleados públicos. Si no se encuentra una diferencia, entre estos dos supuestos, edificada sobre un criterio de comparación que sea razonable, perdería plausibilidad el régimen jurídico asimétrico que, en las condiciones ya referidas, la ley contempla y el cual, en los aspectos principales (remuneración, prestaciones, derechos y obligaciones), es más favorable para los docentes-empleados públicos..."

Y más adelante dijo:

"Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados - actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes-empleados públicos -, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato de favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión de un privilegio. Lo que a menudo constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos...." (Negrilla fuera de texto)



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00
Myriam López Obregón Vs. UGPP

El principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución conforme al cual las relaciones de trabajo se sujetan a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, es preciso interpretarlo en armonía con el artículo 13 ibídem., y por consiguiente el trato a las personas que se encuentran en la misma situación debe ser idéntico.

Aunque el derecho a la igualdad admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas, tal distinción debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato diferente. Ellas procederán de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

Por su parte el H. Consejo de Estado, al analizar lo referente al contrato realidad cuando el contratista se trata de un docente ha señalado lo siguiente²:

"Ahora bien, la circunstancia de que, consciente y libremente, el trabajador haya aceptado las condiciones de contratación que le fueron planteadas en el contrato de prestación de servicios u orden de prestación de servicios resulta indiferente en una situación como la que se ha planteado pues ni aún el consentimiento puede considerarse como expediente válido para que el trabajador renuncie a los beneficios prestacionales que la ley prevé en su favor, según lo dispuso el artículo 53 de la Constitución. La misma norma de la Carta Fundamental previó, además, como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, precepto que sirve de base para declarar la existencia de una relación laboral cuando, no obstante haber una formalidad distinta, prima el vínculo real por concurrir en él los elementos requeridos, la prestación personal, la subordinación y la remuneración.

El caso resulta aún más evidente cuando se trata de un "contrato realidad" de docente. En efecto, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios pero no derogó el Decreto 2277 de 1979, artículo 2º, que dispone: "(se transcribe la norma)

Esta definición de la labor docente fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...."

De lo anterior se infiere que la labor docente no es independiente, sino que el servicio se presta en forma personal y de manera subordinada al

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO. Sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-01215-02(4669-04)Actor: MARIA CARMELA GUERRERO BENAVIDES-Demandado: MUNICIPIO DE SANDONA



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00

Myriam López Obregón Vs. UGPP

cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación³."

Luego, en sentencia de 19 de julio de 2007⁴ con la ponencia del Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado se analizó la línea jurisprudencial que el Consejo de Estado había trazado con respecto al contrato de prestación de servicios y se realizó una precisión especial con respecto del personal docente que prestaba sus servicios a través de órdenes de prestación de servicios:

"Ahora, la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con quienes celebraron contratos de prestación de servicios, inicialmente señaló que por estar desvirtuados los elementos esenciales de este tipo de relación contractual, emergía una relación laboral de derecho público, porque no existió diferencia en relación con la labor que desarrollaban otras personas vinculadas como empleados públicos toda vez que cumplían idéntica actividad, cumplían órdenes, horario y prestaban servicios de manera permanente, personal y subordinada.

En esas condiciones, se definió en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que primaba la realidad sobre las formalidades y que por no tratarse de una relación laboral formalmente establecida, no se accedía a conceder prestaciones sociales propiamente dichas, sino que, a título de "indemnización" para restablecer el derecho, se ordenaba el pago del equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos que prestaban sus servicios en la misma entidad, tomando como base el valor pactado en el contrato.

*Asimismo, se argumentó la irrenunciabilidad de los derechos contra expresa prohibición legal (artículo 53 de la Constitución Política) y **que al desnaturalizarse una relación laboral para convertirla en la contractual regulada por la Ley 80 de 1993, tales cláusulas no regían para el derecho por falta de existencia**, caso en el cual no se requería de pronunciamiento judicial.*

La Sala Plena de esta Corporación⁵ modificó el criterio jurisprudencial anteriormente mencionado. Dijo la Sala:

1.- Que el vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.

2.- Que no existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato con la situación legal y reglamentaria, por cuanto, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en todos los casos conferir el

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Expediente No. interno 2460-2003, Actora: Sonia Stella Prada Cáceres.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO- julio diecinueve (19) del año dos mil siete (2007)-Radicación número: 23001-23-31-000-2002-00705-01(1713-06)-Actor: ARGEMIRO ANTONIO ÁLVAREZ MORA-Demandado: MUNICIPIO DE CHINU

⁵ Sentencia de noviembre 18 de 2003. Expediente No. IJ-039. Actor. María Zulia Ramírez.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00
Myriam López Obregón Vs. UGPP

status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

3.- Que no existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales.

En la mencionada sentencia, la Sala Plena puntualizó lo relacionado con la **relación de coordinación** entre contratante y contratista en sus actividades. Al respecto se dijo:

"...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**" (Negrilla fuera de texto).

El tema de la prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, con el resultado de la definición de la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y la situación laboral de los empleados públicos que en síntesis se agrupa en el establecimiento de tres elementos: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.

Entonces, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista sin derecho a prestaciones sociales y quien se vincula como empleado público tiene el derecho al pago de éstas. Pero si el interesado logra desvirtuar las cláusulas del contrato de prestación de servicios al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Esta Corporación ha reiterado en fallos como los del 23 de junio del año en curso (expedientes 0245 y 2161, M.P. Jesús María Lemos Bustamante), la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00
Myriam López Obregón Vs. UGPP

de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma **subordinada y dependiente** respecto del empleador.

"De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

Igualmente se ha dicho:

"...Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor. Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible **la subordinación y dependencia**, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

La situación particular de los docentes, resulta especialmente distinta, por cuanto los educadores que laboran en un establecimiento público educativo por medio de contratos de prestación de servicios, en honor a la verdad desarrollan la subordinación y la dependencia elementos que se encuentran ínsitos en la labor que cumplen, es decir, son consustanciales al ejercicio de la función docente." (Negrillas de la Sala)

Posición que fue reiterada mediante sentencia del 6 de mayo de 2010⁶, en la que si bien se analizaba el tema de la pensión gracia, el problema jurídico central giraba en torno a si el tiempo de servicios como docente cumplido por medio de contratos de prestación de servicios administrativos se incluía para el reconocimiento y pago de la pensión gracia, el Consejo de Estado debió analizar en primer lugar la naturaleza del vínculo que surgía entre el docente- contratista y la administración para tomar una decisión al respecto, y sostuvo que:

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B- Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, seis (6) de mayo de dos mil diez (2010)-Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00578-01(1883-08)-Actor: RODRIGO ALFONSO FERNÁNDEZ CASTRILLÓN -Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00

Myriam López Obregón Vs. UGPP

"En conclusión, la existencia de la relación laboral con los docentes contratistas se presume, sin que ello implique que dicho funcionario de hecho tenga los mismos derechos y obligaciones de los empleados públicos sujetos a un específico régimen legal y reglamentario, una planta de personal y la disponibilidad presupuestal correspondiente". (Negrillas de la Sala)

De conformidad con lo descrito, la Sala deduce que, en el caso en particular de los docentes que han sido contratados por órdenes de prestación de servicios, recae una presunción respecto del vínculo de subordinación cuando se pretende acreditar la existencia de un contrato realidad, trasladándose de esta manera la carga de la prueba a la entidad demandada, de desvirtuar dicha presunción, dado que por razones de la actividad que ejercen estas personas y de acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia, los docentes se encuentran supeditados al reglamento propio del servicio público de la educación, por lo que la dependencia en estos casos se presume como quiera que su labor obedece al cumplimiento de los lineamientos legales del sistema educativo.

4. Hechos relevantes probados

Teniendo en cuenta el problema jurídico a resolver, los siguientes hechos relevantes están acreditados con las pruebas legalmente aportadas y la aceptación de los mismos por la demandada:

La señora Myriam López Obregón nació el 10 de febrero de 1953, como se desprende del Certificado de Registro Civil de Nacimiento visible a folio 64, por lo que en la actualidad cuenta con 61 años de edad.

De conformidad con el certificado de fecha 24 de febrero de 2009 expedido por el Alcalde Municipal de San Calixto (Norte de Santander), la señora Myriam López Obregón laboró para ese municipio, como docente en el colegio Cayetano Franco Pinzón, nombrada mediante Decreto No. 008 de 13 de febrero de 1976 hasta el 30 de diciembre de 1976; que de igual manera fue nombrada en el año de 1977 como docente del mismo colegio, mediante Decreto No. 101 de 9 de febrero de 1977, emanado de la Secretaría de Educación Departamental (fl. 24).

A folios 29 y 30 del expediente obra copia del acta de posesión de Myriam López obregón, de fecha 13 de febrero de 1976, cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto No. 008 de 13 de febrero del mismo año, emanado de la Alcaldía Municipal de San Calixto, Norte de Santander.

A través de Decreto No. 000650 de 20 de agosto de 1993 (fl. 32) el Gobernador del Departamento de Norte de Santander aceptó la renuncia presentada por la señora Myriam López Obregón, del cargo de profesora del Colegio Nacionalizado Cayetano Franco Pinzón, del Municipio de San Calixto.

En el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, se encuentra el certificado expedido por la Rectora del Colegio Departamental



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00
Myriam López Obregón Vs. UGPP

Integrado "Cayetano Franco Pinzón", en el que hace constar que la demandante laboró en dicha institución como profesora, a partir del 13 de febrero de 1976 nombrada por Decreto Municipal No. 008 y que a partir del 21 de febrero de 1977 fue nombrada por la Secretaría de Educación Departamental, prestando sus servicios hasta el 15 de julio de 1993 (fl. 5 anexo 1).

Se encuentra además, certificado de tiempo de servicios de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, en el que se hace constar que la demandante estuvo vinculada en propiedad, como docente nacionalizada, desde el 21 de febrero de 1977 hasta el 2 de agosto de 1993, para un total de 16 años, 2 meses y 12 días (fl. 45 anexo 1).

De conformidad con el Certificado de Historia Laboral expedido por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de 7 de noviembre de 2008 (fl. 26), la señora Myriam López Obregón estuvo nombrada en provisionalidad, con vinculación Distrital, a través de Decreto No. 0075 de 2 de febrero de 2004, hasta el 13 de enero de 2006, para un periodo total de 1 año 1 mes y 12 días.

Por medio de Decreto No. 0075 de 2 de febrero de 2004 expedido por el Alcalde de Cartagena, se nombra en provisionalidad en la planta global de cargos del sector educativo del Distrito de Cartagena, mientras se adelantaba el concurso, entre otros docentes, a la demandante⁷.

La demandante tomó posesión del cargo el 4 de febrero de 2004, tal como consta en el Acta de Posesión visible a folio 181.

Mediante Decreto No. 0029 de 13 de enero de 2006, suscrito por el Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena y la Secretaria de Educación Distrital, se dan por terminados todos los nombramientos provisionales para los cargos docentes, incluido el de la señora Myriam López Obregón, a partir del 16 de enero de 2006 (fl. 34 – 53).

A folio 159, figura el certificado de historia laboral expedido por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, en el cual se indica que el régimen de pensiones de la señora Myriam López Obregón es nacional, y que la misma laboró desde el 4 de febrero de 2004 hasta el 13 de enero de 2006.

De acuerdo con la copia del certificado de 20 de octubre de 2004, expedido por la Secretaria de Archivo, Escalafón y Hoja de Vida de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena (fl. 25), la señora Myriam López Obregón laboró en el Distrito, mediante Orden de Prestación de Servicios, en el cargo de Docente Básica Secundaria en la Institución Educativa Santa María, Grado 09 en el escalafón nacional docente, desde el 1 de marzo de 2001, hasta el 30 de diciembre de 2003. Esta información se ratifica con el certificado expedido por el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena (fl. 50 del anexo).

⁷ Fls. 54 – 59; 178 – 180 y 192 – 197.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00
Myriam López Obregón Vs. UGPP

A través de la Resolución No. PAP 019064 de 13 de octubre de 2010 (fl. 14 – 18) el liquidador de Cajanal EICE negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, solicitada por la demandante, por considerar que: “De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) petitionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada”.

La demandante aportó ante Cajanal EICE, con la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, el certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría (fl. 49 anexo 1), en el cual se indica que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes.

5. Solución al caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, la Sala entra a verificar si fueron probados los supuestos de hecho y de derecho para acceder a la pensión gracia:

5.1. Vinculación del actor como docente:

De conformidad con los hechos que se encontraron probados, la señora Myriam López Obregón se vinculó a la educación oficial desde el **13 de febrero** hasta el **30 de diciembre de 1976** y del **9 de febrero de 1977** hasta el **2 de agosto de 1993**⁸ como docente nacionalizada en el Colegio Departamental Integrado “Cayetano Franco Pinzón” del municipio de San Calixto, Norte de Santander, siendo nombrada mediante Decreto No. 101 de 9 de febrero de 1977, emanado de la Secretaría de Educación de ese departamento.

Se encontró demostrado que la señora López Obregón fue vinculada como docente del Distrito de Cartagena, a través de órdenes de prestación de servicios desde el **1 de marzo de 2001**, hasta el **30 de diciembre de 2003**.

Atendiendo el marco normativo y jurisprudencial citado en esta providencia, se deduce con suficiente claridad que en el caso concreto, la señora Myriam López Obregón laboró como docente adscrita a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena por un período de 2 años, 9 meses y 29 días, a través de órdenes de prestación de servicio. Dicha labor debía ser cumplida personalmente en la institución educativa, bajo el horario establecido por el Ministerio de Educación Nacional y por su labor recibió una remuneración.

En efecto, en consideración a lo precisado por la jurisprudencia anteriormente citada respecto de la labor docente dentro de establecimientos educativos, permite deducir que el desarrollo de la labor ejercida por la demandante, se realizó

⁸ Así se afirmó en la Resolución PAP 019064 de 13 de octubre de 2010 por Cajanal Eice.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00
Myriam López Obregón Vs. UGPP

de forma personal y bajo la subordinación del cumplimiento de los reglamentos del servicio público de educación, al ordenamiento jurídico prescrito en materia educativa (horario, pensum, sistema de evaluación, reglamento, carga académica etc.), así como de la jerarquía propia estatuida al interior del Establecimiento Educativo, en conclusión debía asumir las mismas funciones y adquirir idénticos deberes que los empleados públicos docentes del Distrito.

Lo anterior, resulta suficiente para que la Sala presuma la existencia de la relación laboral en juicio, pues se encontraron acreditados los elementos que se exigen para que prime la realidad sobre las formas y se aplique el artículo 53 de la Constitución Política, en la medida en que no es razonable que por espacio aproximado de 2 años, 9 meses y 29 días, la entidad territorial hubiera mantenido un docente bajo esta modalidad contractual, teniendo en cuenta que debió desarrollar su labor en igualdad de condiciones a los demás docentes de planta, es decir, sometida a cumplir las directrices del Ministerio de Educación Nacional y obviamente de las Secretarías de Educación del orden territorial tratándose de esta clase de educadores.

En consecuencia, el Tribunal tendrá en cuenta el tiempo laborado por la demandante, correspondiente a 2 años, 9 meses y 29 días mediante órdenes de prestación de servicio, y serán computados para efectos pensionales de conformidad con el precedente jurisprudencial citado.

En este punto, debe la Sala aclarar que, si bien en sentencia de 28 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 000-2012-00211-00, la Sala de Decisión de Oralidad del Tribunal al resolver un caso de circunstancia similares a las del caso objeto de estudio, en la parte considerativa afirmó que se debía declarar la relación laboral de la demandante que había estado vinculada por órdenes de prestación de servicio, como docente del Distrito de Cartagena, en esta oportunidad rectifica que la expresión correcta en situaciones como esta, es la de presumir la existencia de la relación laboral únicamente para efectos de computar los tiempos de servicio que se prestaron bajo esa modalidad, y no declarar la existencia de la misma.

De igual manera, se acreditó que la demandante laboró como docente oficial en el Distrito de Cartagena, desde el **2 de febrero de 2004** hasta el **13 de enero de 2006**, nombrada mediante Decreto No. 075 de 2 de febrero de 2004 expedido por el Alcalde Distrital de Cartagena de Indias.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la entidad demandada, las vinculaciones de la demandante han sido de carácter nacionalizado y distrital, pero en ningún momento ha tenido vinculaciones de tipo nacional, como se desprende de las certificaciones y actos de nombramiento que obran en el plenario.

Así mismo, encuentra probado la Sala que, en los términos de la normatividad que regula la pensión gracia y que se expuso en el marco jurídico, se trata de un maestro vinculado con antelación al 31 de diciembre de 1980, en escuela primaria regional o local, o escuelas normales o de Inspector de Instrucción Pública, o establecimientos



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00
Myriam López Obregón Vs. UGPP

de enseñanza secundaria, encontrándose satisfecho el primer requisito exigido por la norma, para el reconocimiento de la pensión gracia.

5.2. Tiempo de servicio cumplido para efectos de la pensión gracia.

Conforme a lo anterior, al haberse vinculado la demandante como docente oficial antes del 31 de diciembre de 1980, revisados los tiempos de servicios allegados, se corrobora que cumple con el requisito legal del tiempo de servicios (20 años) para tener derecho a la pensión gracia de jubilación, los cuales cumplió el 20 de noviembre de 2003, como se muestra a continuación:

	Desde	Hasta	Tiempo
Colegio Departamental Integrado "Cayetano Franco Pinzón" del Municipio de San Calixto – Norte de Santander	13-feb-1976	30- dic - 1976	10 meses y 17 días
Colegio Departamental Integrado "Cayetano Franco Pinzón" del Municipio de San Calixto – Norte de Santander	9- feb - 1977	2-ago-1993	16 años, 5 meses y 23 días
Secretaría de Educación Distrital de Cartagena – Vinculación a través de Orden de Prestación de Servicios	01-marzo-2001	20-nov-2003 (la demandante estuvo vinculada hasta el 31 de diciembre de 2003)	2 años, 9 meses y 23 días
Secretaría de Educación Distrital de Cartagena – Vinculación en provisionalidad	4 – feb – 2004	13 – ene – 2006	1 año, 11 meses y 11 días.
Total			22 años, 1 mes y 15 días ✓

Atendiendo a los tiempos de servicio acreditados, se encuentra que la señora Myriam López Obregón cumplió con el requisito de los 20 años de servicios, desde el 20 de noviembre de 2003.

5.3. Cumplimiento de la edad pensional y demás requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia.

La señora Myriam López Obregón nació el 10 de febrero de 1953, como se acredita con el Certificado de Registro Civil de Nacimiento visible a folio 64 del expediente, lo cual indica que, los 50 años de edad los cumplió el 10 de febrero de 2003.

Igualmente aparece demostrado que se ha desempeñado "como docente, con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta", como se desprende del



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00
Myriam López Obregón Vs. UGPP

Certificado de Antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación en el cual se indica que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes.

De la misma manera, la Coordinadora del Grupo de Receptoría de Expedientes de CAJANAL, certificó que la señora Myriam López Obregón "No se encuentra inscrito(a) como pensionado(a) por cuenta de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL" (fl. 19 del anexo).

Así las cosas, recapitulando lo expuesto, se tiene que al asistirle derecho a la señora Myriam López Obregón para el reconocimiento de la pensión gracia, se declarará la nulidad de la Resolución No. PAP 019064 del 13 de octubre de 2010, expedida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE En Liquidación, y en consecuencia se ordenará el correspondiente restablecimiento del derecho.

5.4. Del Restablecimiento del Derecho

a) Reconocimiento pensional.

En consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, reconocer a favor de la señora Myriam López Obregón a partir del 20 de noviembre de 2003, una pensión gracia, en los términos y cuantía señalada en las normas que regulan dicha prestación, teniendo en cuenta que su liquidación se debe realizar sobre el 75% del promedio mensual de todos los conceptos legales devengados en el último año anterior a la causación del derecho, es decir, del 20 de noviembre de 2002 al 20 de noviembre de 2003; decretando la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de abril de 2006, como quiera que la petición se elevó el 23 de abril de 2009, pues si bien la demandante interrumpió la prescripción en una ocasión anterior⁹, dicha petición fue presentada el 28 de octubre de 2004; y la reclamación que dio origen al acto administrativo demandado en el presente proceso fue presentada el 23 de abril de 2009, cuando ya se había reiniciado el fenómeno prescriptivo.

Para el efecto, resulta conveniente precisar que mediante Decreto 2196 de 2009, el Ministerio de la Protección Social, ordenó la liquidación de CAJANAL EICE, determinando que una vez se finiquitara ese proceso, todas las competencias que la ley le había atribuido a esa entidad pasarían a ser asumidas por la UGPP. En consideración a lo estipulado en el Decreto No. 0877 del 30 de abril de 2013, CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, finalizó su proceso liquidatorio el día 11 de junio de 2013, y con ello se extinguió su vida jurídica, razón por la cual las condenas aquí impuestas deben ser cumplidas por la UGPP.

b) Ajuste al valor.

La pensión que por esta providencia se reconoce tendrá los reajustes de Ley y los descuentos a que hubiere lugar.

⁹ El 28 de octubre de 2004, como se indica en la Resolución No. CRV 012695 de 26 de abril de 2005 visible a folios 33 – 35 del anexo.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00

Myriam López Obregón Vs. UGPP

Así mismo, al monto de la condena que resulte se aplicarán los ajustes de valor, mes por mes, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la adquisición del status jurídico, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional comenzando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

c) Intereses.

En el evento de que se presenten los supuestos de hecho previstos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pagarán intereses.

d) Cumplimiento de la sentencia.

La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 del CPACA profiriendo decisión motivada.

5.5. Condena en Costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1° del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte vencida en el proceso, cuando objetivamente se cumpla con la regla de no haber salido avante en sus pretensiones.

En esa medida, se condenará en costas a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose en las mismas las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala dando aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, en su artículo 4¹¹ en concordancia con el numeral 3.1.2

¹⁰ Conforme esta reglamentación, las tarifas de Agencias en Derecho aplicables a los procesos judiciales, corresponden a la porción de las costas imputable a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00

Myriam López Obregón Vs. UGPP

del artículo 6º, en el cual se dispone que en los asuntos de primera instancia con cuantía adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se fijarán en la suma de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Siendo el asunto de la referencia una demanda de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de primera instancia, y en la que las pretensiones equivalen a la suma de \$53.391.542,15¹²; la Sala de Decisión fijará las agencias en derecho en la suma de ochocientos mil ochocientos setenta y tres pesos (\$800.873), correspondiente al 1.5% de las pretensiones, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante y la cuantía de las pretensiones¹³.

Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. PAP 019064 de 13 de octubre de 2010, proferida por el Liquidador de Cajanal EICE en Liquidación, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión gracia a la señora Myriam López Obregón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP:

Reconocer a favor de la señora Myriam López Obregón, a partir del 20 de noviembre de 2003, una pensión gracia, en los términos y cuantía señalada en las normas que regulan dicha prestación, teniendo en cuenta que su liquidación se debe realizar sobre el 75% del promedio mensual de todos los conceptos legales devengados en el último año anterior a la causación del derecho, es decir, del 20 de noviembre de 2002 al 20 de noviembre de 2003. Para efectos del pago de las mesadas pensionales deberá tenerse en cuenta que respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de abril de 2006 operó la prescripción, como quiera que la petición se elevó el 23 de abril de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Que las sumas de dinero que deben ser reconocidas a favor de la demandante como consecuencia del restablecimiento del derecho otorgado, deben ser ajustadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del CPACA y con

¹¹ Esta norma dispone que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

¹² Así se determinó en el auto admisorio de la demanda (fl. 68 – 72).

¹³ Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho 000-2013-00040-00
Myriam López Obregón Vs. UGPP*

la fórmula sentada para estos eventos por el Consejo de Estado, que fue señalada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos del artículo 192 del CPACA. En el evento de que se presenten los supuestos de hecho previstos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se pagarán intereses.

QUINTO: Condenar a la Unidad de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP al pago de costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para cuya liquidación se deberá observar lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho fijadas, la suma de ochocientos mil ochocientos setenta y tres pesos (\$800.873), conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma a la parte interesada, en los términos del artículo artículo 114 del Código General del Proceso. Posteriormente, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta Sentencia fue considerado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

HIRINA MEZA RHENALS

Hoja de firmas de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 000-2013-00040-00, instaurado por Myriam López Obregón, contra Cajanal Eice en Liquidación (hoy UGPP), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.